

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de abril de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ponce Fernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Antonio Ponce Fernández, Alférez de Infantería retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo y 2 de agosto de 1963 sobre actualización de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ponce Fernández contra las Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo y 2 de agosto de 1963, expresadas en el escrito de interposición del recurso, que denegaron al recurrente la actualización de la pensión señalada en Resolución de dicho Consejo de 8 de junio de 1962; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de abril de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública, y el Subgrupo de Alquitranes, Emulsiones y Asfaltos, del Sindicato de Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio del mismo año, se aprueba el Convenio nacional con la mención: Conv. Nal. núm. 28/1965, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alquitranes, Emulsiones y Asfaltos (Industrias Químicas).

Segundo. Extensión:

- a) Territorial: Nacional.
- b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el censo presentado por la Agrupación, en número de 59.
No se computan los hechos imponibles que tengan su origen dentro del territorio de las provincias de Alava y Navarra.
- c) Objetiva:

1.º Tráfico de las Empresas.—El Convenio comprende las actividades siguientes:

Fabricación, venta y aplicación de alquitranes, emulsiones, asfaltos e impermeabilizantes.

En las bases y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Territorios de Soberanía del Norte de África.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas serán los siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
Venta de mayoristas .	904.000.000	0,30 %	2.712.000
Ventas a mayor o industriales	255.000.000	1,50 %	3.825.000
Venta directa a consumidores	61.000.000	1,80 %	1.098.000
Ejecución de obras ...	30.000.000	2,00 %	600.000
Total	1.250.000.000		8.235.000

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c), de esta Orden, se añadirán a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
Venta de mayoristas .	904.000.000	0,10 %	904.000
Ventas a mayor o industriales	255.000.000	0,50 %	1.275.000
Venta directa a consumidores	61.000.000	0,60 %	366.000
Ejecución de obras ...	30.000.000	0,70 %	210.000
Total	1.250.000.000		2.755.000

d) Temporal: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Las cuotas aprobadas por ambos conceptos, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial, en el presente Convenio asciende a diez millones novecientos noventa mil pesetas (10.990.000 pesetas), la cual será imputada a cada contribuyente en una sola cantidad e ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas serán las siguientes: Sobre el volumen de operaciones.

Quinto. Las cuotas individuales serán ingresadas en tres plazos, con vencimiento anterior a los días 30 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1965.

Sexto. Las cuotas señaladas en el número anterior se imputarán a cada contribuyente en atención a los diversos lugares donde radiquen sucursales, delegaciones, etc., de dichas entidades en las cuales se efectúen operaciones de entrega de mercancías o se ejecuten obras, efectuándose igualmente en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde éstas radiquen los correspondientes ingresos.

Séptimo. Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la Di-

rección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales, en el plazo de veintidós días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen de exacción de este impuesto.

Noveno. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 28/1965».

Décimo. Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, norma 14-3) y 4), 16 y 18-5).

Undécimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1964.—P. D., Félix Ruz.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se aprueba la nueva redacción dada a diversos artículos del Reglamento Social de la «Mutua Madrileña Automovilista».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la Entidad «Mutua Madrileña Automovilista», con domicilio en Madrid, plaza de España, número 10, de que le sea aprobada la nueva redacción de los artículos 8.º, 14, 17, 19, 34, 38, 41, 42, 43, 44, 48, 50 y 55 de su Reglamento social, según acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria celebrada el día 25 de marzo de 1964, y

Visto el favorable informe de la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de la Entidad aprobando dichas modificaciones de su Reglamento social, por encontrarlas conformes con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 74, concedida al Banco de Medina, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la sucursal que ha establecido en Valladolid.

Visto el escrito formulado por el Banco de Medina, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la sucursal que ha establecido en Valladolid,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 74, concedida en 20 de octubre de 1964 al Banco de Medina, se considere ampliada a la sucursal que ha establecido en Valladolid, calle de Miguel Iscar, número 4, a la que se asigna el número de identificación 47-10-02.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 166, concedida a la Banca Vilella, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la sucursal que ha establecido en Lérida.

Visto el escrito formulado por la Banca Vilella, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la sucursal que ha establecido en Lérida,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 166, concedida en 19 de diciembre de 1964 a la Banca Vilella, se considere ampliada a la sucursal que ha establecido en Lérida, avenida del Caudillo, número 50, a la que se asigna el número de identificación 28-11-01.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Robert F. Downs, el que no tuvo domicilio conocido en España, se le hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en su sesión de Comisión Permanente de 2 de marzo de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal 1.621/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Leopoldo Carballo Martín contra el fallo dictado con fecha 13 de mayo de 1964, en el expediente número 1.621/62 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Comisión Permanente de Madrid, acuerda: Primero, estimar en parte el recurso interpuesto, y segundo, confirmar el fallo recurrido, pero rectificando el pronunciamiento cuarto en el sentido de que la prisión subsidiaria en caso de insolvencia habrá de ser cumplida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 24 de abril de 1965.—El Secretario.—3.493-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Valencia por la que se hace público el fallo que se cita.

Se hace saber a Miguel Masnóu, de domicilio desconocido y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente del día 17 de febrero del año actual, al conocer del expediente número 177/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, tipificada en el caso tercero del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, adaptada a la Ley General Tributaria.

2.º Declarar, entre otros, responsable en concepto de autor a Miguel Masnóu.

3.º Apreciar que en la comisión de dicha infracción concurren las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes de los casos tercero del artículo 17, sin que sean de apreciar agravantes.

4.º Imponerle la multa de 3.500 pesetas y la subsidiaria en caso de insolvencia, de un día de arresto por cada sesenta pesetas, dejadas de ingresar en el Tesoro, con el límite máximo de dos años.

5.º Declarar el comiso del velomotor marca «Archilles», afecto al expediente de referencia.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Valencia, 13 de abril de 1965.—El Secretario, José Pardo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Remigio Nebot.—3.500-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona relativa al expediente de expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras correspondientes al proyecto denominado «Intersección carretera nacional II con GE-500, ramal a Agullaná, y GE-601, ramal a Cantallops», en el término municipal de La Junquera.

Examinadas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia.

Resultando que la relación concreta e individualizada de bienes y derechos a expropiar, a efectos de información pública, se insertó en el diario «Los Sitios» de 2 de diciembre de 1964, en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1964, número 297, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de diciembre de 1964, número 149;

Resultando que la citada relación fué expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de La Junquera por término de quince días hábiles;